

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

**Segunda Visitaduría General**

**Expediente número:** XX/20XX

**A petición de:** Sra. ALNM

**En agravio de:** Su persona y el Sr. MNV

**Asunto:** Recomendaciones

Villahermosa, Tabasco, XX de XXX de 20XX

**LIC. JACG  
P DEL H. A T  
Presente.**

1. La CEDH de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de este Órgano Autónomo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XX/20XX (PADFUP-PAP) relacionado con el caso presentado por la C. ALNM, en su agravio y del C. MNV, en contra de Servidores Públicos de la Dirección de SP del H. A Constitucional del Municipio de T, Tabasco y, vistos los siguientes:

### **I. Antecedentes**

2. El XX de XXX de 20XX se recibió en este Organismo Público el escrito de petición de la C. ALNM, mediante el cual refirió presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio y del C. MNV, por parte de Servidores Públicos Elementos de la Dirección de SP del H. A Constitucional del Municipio de T, Tabasco, que hizo consistir en lo siguiente:

*“...El XX de XXX de 20XX siendo aproximadamente las 19:XX horas, mi representado iba caminando por el mercado del centro de T, en eso la patrulla XX de la P Municipal de T lo detuvo ya que mi representado se encontraba en estado de ebriedad, lo aventaron al piso, lo esposaron, y lo subieron a la bodega de la camioneta, lo llevaron a las instalaciones de SP del Municipio, en donde le quitaron los zapatos y la cartera.*

*Ya estando en SP los elementos aprehensores lo golpean, dándole de patadas en los brazos, piernas, pecho y espalda, esto por aproximadamente 10 minutos, después de los golpes mi representado les dijo a los guardias que sentía mucho dolor en el área abdominal al verlo en mal estado deciden trasladarlo al hospital en donde se determinó que se le había perforado los intestinos por los golpes que recibió, debido a esto tuvo que ser operado de emergencia.*

*Pido se investigue a estos servidores públicos ya que por los golpes mi representado casi pierde la vida...” (Sic).*

3. El XX de XXX de 20XX, la Directora de P, O y G de la CEDH, elaboro acuerdo mediante el cual turnó a la Segunda Visitaduría General el expediente XX/20XX, para su calificación y efectos legales conducentes.
4. El XX de XXX de 20XX, se emitió un acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos, así lo acordó y firma el Segundo Visitador General de la CEDH, en unión de la Visitadora Adjunta.
5. Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha de fecha XX de XXX de 20XX, elaborada por la Segunda Visitadora Adjunta, en la cual se le notifica la admisión de instancia a la peticionaria mediante oficio número CEDH/2V-XXXX/20XX.
6. Con oficio número CEDH/2V-XXXX/20XX, el Segundo Visitador General, solicitó informe al Director de SP del H. A del Municipio de T, Tabasco.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

7. Con oficio número DSPYTM/XXX/20XX de fecha XX de XXX de 20XX, el Director de SP y Tránsito Municipal, rindió informe, remitiendo los siguientes documentos:

- *Oficio de puesta a disposición de fecha XX de XXX de 20XX, firmado por el Sub-Oficial SVC:*

*“...Por medio del presente con fundamento en los artículos 41, 42, y demás relativos aplicables, del B de P y gobierno de T Tabasco siendo las 21:XX hrs, del día XX del mes de XXX del año 20XX una vez corroborado que su conducta no es constitutiva de delito alguno conforme al CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, procedo a PONER A SU DISPOSICIÓN AL C MNV quien fue detenido en Estacionamiento del Mercado Diana Cordova Siendo las XX:XX hrs, del día XX del mes de XXX del año 20XX por la comisión de la siguiente falta Ebrio, Riña y Portación de Arma Blanca...” (Sic).*

- *Parte informativo de fecha XX de XXX de 20XX, firmado por el Sub-Oficial SVC, responsable de la unidad XX:*

*“...Me permito informar a usted que siendo las 21:XX hrs, encontrándome de servicio a bordo de la móvil 0XX al mando del suscrito, en compañía de los Ps C. DGP (chofer) y C. JCPA Y MRM (escoltas), cuando circulaba a orillas del fraccionamiento Bosques de la Sierra, me informa el P JMJP, que en el Boulevard Francisco Trujillo frente a la Tienda Coppel se suscitaba una riña, por lo que de inmediato me traslade a dicho lugar, en donde encontramos a una persona del sexo masculino deambulando sobre la banqueta frente al estacionamiento de los Autobuses Azules del Mercado Diana Córdoba de Balboa, este sujeto al momento de abordarlo saco un arma blanca (cuchillo cache negra) que portaba dentro de su ropa a la altura de la cintura lado izquierdo, por lo que se procede a su detención y traslado a la dirección de SP y tránsito municipal, en donde fue presentado ante la mesa de guardia a cargo del P TGB, donde dijo llamarse C. MNV, se le hizo la lectura del acta de derecho, no entregando pertenencias personal alguna y fue presentado al servicio médico adscrito a la dirección de SP, para ser puesto a disposición del juez calificador, a las 21:XX hrs. Por ebrio, riña y portación de arma blanca... (Sic).*

8. Con oficio número CEDH/DPOYG/XXXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, la Directora de P, O y G remite certificado médico con fotografías, practicado al C. MNV en fecha XX de XXX de 20XX, en el cual se manifestó lo siguiente:

*“...1.- PRESENTA CICATRIZ DE FORMA IRREGULAR UBICADA EN CARA POSTERIOR DE PABELLON AURICULAR DERECHO.  
2.- PRESENTA CICATRIZ DE 3CM UBICADA EN REGION PECTORAL IZQUIERDA.  
3.- PRESENTA HERIDA SUTURADA DE AMPLIAS DIMENCIONES UBICADA EN LINEA MEDIA ABDOMINAL (HERIDA QUIRURGICA, PO LAPAROTOMIA EXPLORATORIA)  
4.- PRESENTA HERIDA DE 2CM UBICADA EN CUADRANTE INFERIOR DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.  
5.- PRESENTA HERIDA EN FASE DE CICATRIZACION DE 2CM UBICADA EN CUADRANTE INFERIOR IZQUIERDO.  
6.- PRESENTA CICATRIZ RECIENTE DE 3.5CM DE DIAMETRO UBICADA EN CARA POSTEIOR DEL HOMBRO IZQUIERDO.  
7.- PRESENTA MULTIPLES DERMO-ESCORIACIONES PUNTIFORMES UBICADAS EN CODO IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.  
8.-PRESENTA MULTIPLES DERMO-ESCORIACIONES PUNTIFORMES UBICADAS EN CODO DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.*

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

9.- PRESENTA DERM-ESCORIACIÓN DE 1.3CM UBICADA EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, A LA ALTURA DE US TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.

10.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA DE 5CM DE DIAMETRO UBICADA EN CARA INTERNA DE MUSLO DERECHO A LA ALTURA DE SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE FASE DE RESOLUCIÓN.

11.- PRESENTA Dermo-escoriación de 1cm de diámetro ubicada en rodilla derecha, actualmente en fase de cicatrización.

12.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA DE AMPLIAS DIMENSIONES LA CUAL ABARCA LA PARTE POSTERIOR DE LA PIERNA DERECHA ABARCANDO SUS TERCIOS PROXIMAL Y MEDIO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.

13.- PRESENTA 2 Dermo-escoriaciones de 1.5cm y 1cm ubicadas en cara posterior de pierna derecha a la altura de su tercio distal, actualmente en fase de cicatrización..." (Sic).

9. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha XX de XXX de 20XX, elaborada por la Visitadora Adjunta a este organismo público, en la cual se manifestó lo siguiente:

*"...Que no estoy conforme con lo remitido, porque la detención de mi papá fue a un costado de los autobuses y pues él nunca sacó un cuchillo y a él lo avientan a la batea y lo estaban golpeando, en SP le quitaron la camisa y la cartera y los zapatos, metiéndolo a una celda donde estaba él solo y lo patearon entre tres Ps ya dentro de la celda, el día XX de XXX de 20XX mi tía me avisa a las 14:00 horas que un P había ido a su casa a decirle que mi papá estaba en el HRI de T y que lo iban a operar del apéndice, cuando llego al hospital me informan que el radiólogo llegaba hasta las tres de la tarde, posterior a que le realizaron la radiografía el médico me señala que tienen que operar a mi papá porque tenía regado líquido dentro del cuerpo y que impedía ver que órganos tenía dañados, pero que no tenían sangre suficiente para poder intervenirlo, siendo todo o que tengo que manifestar... (Sic).*

10. Con oficio número JC/XX0/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, el Juez Calificador adscrito al AT rinde informe, que en su parte de interés, manifiesta y remite los siguientes documentos:

*"...Se informa que le C. MNV, fue puesto a mi disposición el día XX de XXX de 20XX, a las veintiuna horas con veintitrés minutos..."*

*"...Se informa que el C. MNV, no realizó pago de multa alguna, toda vez que en fecha catorce de XXX de dos mil quince, siendo las once horas con cuarenta minutos fue trasladado al HRI de esta Municipalidad. Según parte informativo firmado por el POLICIA FPA, de fecha XX de XXX de 20XX..."*

*"...Se remite copia cotejada del certificado médico efectuado al C. MNV, expedido por el medico SGM, de fecha trece de XXX de 20XX y quien se encuentra adscrito a la Dirección de SP y Tránsito Municipal*

11. Oficio de fecha XX de XXX de 20XX, suscrito por el responsable de la mesa de guardia de la Dirección de SP y Tránsito Municipal, P FPA:

*"...POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE INFORMA A USTED QUE SIENDO LAS XX:50 HRS. DEL DÍA A LA FECHA DESCRITA ARRIBA, LE RECIBI EL SERVICIO DE LA MESA DE GUARDIA AL C. P TGB, DONDE ME ENTREGO A TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABAN DETENIDOS DENTRO DE LAS CELDAS PREVENTIVAS NO. 2, EN LA CUAL UNO DE ELLOS RESPONDIO AL NOMBRE DEL C. MNV, AL PASAR LISTA DE PRESENTE, VOLVIÉNDOSE ESTE A ACOSTAR EN UNA DE LAS BANCAS QUE SE ENCUETRAN DENTRO DE LA CELDA, A LAS 10:45 HRS ESTE DETENIDO ME LLAMO PARA PEDIRME AGUA LA CUAL SEGUIDAMENTE LE PROPORCIONE, DESPUÉS DE TOMAR EL AGUA SE VOLVIÓ A*

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

*ACOSTAR Y A LAS XX:35 HRS. QUE SE ESTABAN LAVANDO LAS CELDAS, LE PEDI DE FAVOR QUE SE LEVANTARA PARA CAMBIARLOS DE CELDAS YA QUE DONDE EL ESTABA SE HIBA A LAVAR, FUE CUANDO ME DIJO QUE LE DOLIA EL ESTOMAGO Y YO LE DIJE QUE SE LEVANTARA Y QUE SE LE IBA A LLEVAR AL MEDICO PARA QUE LO CHECARAN, FUE CUANDO PEDI APOYO AL SUBOFICIAL A BORDO DE LA RADIOPATRULLA #XX Y LOS TRASLADO AL HRI DONDE QUEDO EN OBSERVACIÓN MEDICA...” (Sic).*

- 11.1 *Bitácora de fecha XX de XXX de 20XX, que contiene control de salida de detenidos de la Dirección de SP y Tránsito Municipal del H. A Constitucional de T, Tabasco, en la cual se observa hora de entrada del C. MNV siendo a las 21:XX horas y hora de salida a las XX:40 por traslado al HRI.*
- 11.2 *Certificado médico suscrito por el médico cirujano adscrito a la Dirección de SP y Tránsito del Municipio de T, Tabasco, en el cual se concluye que el C. MNV, se encuentra con datos de intoxicación etílica de segundo grado sin lesiones físicas recientes.*
12. Con oficio número XXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, el Director del HG “Dr. NLM”, Doctor JRFM, remite informe en vía de colaboración al Segundo Visitador General, consistente en copia certificada del expediente del C. MNV.
13. Con oficio número HRAE-JGC/DG/XXXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, el Doctor LPB Encargado de Despacho del HRI de Alta Especialidad “Dr. JGC”, remite informe en vía de colaboración al Segundo Visitador General.
14. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha de fecha XX de agosto de 20XX, elaborada por el Segundo Visitador General, en la cual la peticionaria aporta pruebas consistentes en tres fijaciones fotográficas tomadas de las heridas del agraviado y copia simple de nota de egreso hospitalario emitida por el HG Dr. JGC.
15. El XX de septiembre de 20XX, con oficio número CEDH/DPOYG/XXXX/20XX, la Directora de P, O y G, remitió a esta Segunda Visitaduría, valoración psicológica practicada al C. MNV, suscrita por la Licenciada en Psicología ANV.
16. Con oficio número CEDH/DPOYG/XX73/20XX, de fecha XX de septiembre de 20XX, la Directora de P, O y G remitió opinión médica de fecha XX de agosto de 20XX, suscrita por la Doctora AJL.

## II. Evidencias

17. En este caso la constituyen:
18. Escrito de inconformidad de fecha XX de XXX de 20XX, presentado por la señora ALM, ante este Organismo Público.
19. Oficio número DSPYTM/XXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, el Director de SP y Tránsito Municipal, rindió informe.
20. Oficio número CEDH/DPOYG/XXXX/20XX, la Directora de P, O y G, remitió Certificado médico con fotografías, practicado al C. MNV.
21. Oficio número JC/XX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, Juez Calificador rindió informe en vía de colaboración.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

22. Oficio número XXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, el Director del HG “Dr. NLM”, rindió informe en vía de colaboración.
23. Oficio número HRAE-JGC/DG/XXXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, el Encargado del Despacho del HRI de Alta Especialidad “Dr. JGC”, rindió informe en vía de colaboración.
24. Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha XX de agosto de 20XX, elaborada por el Segundo Visitador General.
25. Oficio número CEDH/DPOYG/XXXX/20XX, de fecha XX de septiembre de 20XX, la Directora de P, O y G, remitió valoración psicológica practicada al C. MNV, suscrito por la Licenciada en Psicología adscrita a esta Comisión.
26. Oficio número CEDH/DPOYG/XX73/20XX, de fecha XX de septiembre de 20XX, la Directora de P, O y G, remitió opinión médica.

### III. Observaciones

27. Este Organismo Público, de acuerdo con las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 89 y 91 del Reglamento Interno de la CEDH, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por la C. ALNM, cometidos en su agravio y del C. MNV.
28. Por lo anterior, ha procedido a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico-jurídicos que a continuación se detallan:

#### A. Datos preliminares

29. El XX de XXX de 20XX la C. ALNM presentó su escrito de petición ante personal de este Organismo, señalando presuntas violaciones a derechos humanos, en su agravio y del C. MNV, en contra de elementos de la Dirección de SP del H. A Cdel M de T, Tabasco, debido a los supuestos golpes y lesiones que le fueron infligidos a este último durante su detención y estancia en las instalaciones de dicha dirección, ocasionándole una perforación en los intestinos, así como la desposesión de sus zapatos y cartera.
30. En esta tesitura, en aras de integrar el expediente que se resuelve, se practicaron los certificados médico y psicológico al C. MNV y se solicitó el informe correspondiente a la Dirección de SP del AT, Tabasco. En adición a ello, para efectos de que esta Comisión recabara evidencias, se consideró menester solicitar la colaboración del Juez Calificador de dicho A, al Director del HG “Dr. NLM”, así como al Director General del Hospital de Alta Especialidad “Dr. JGC”, quienes remitieron el informe y las constancias requeridas, mismas que obran en el expediente que nos ocupa.

#### B. Hechos acreditados

##### 1. Lesiones ocurridas bajo la custodia de la Dirección de SP del AT

31. Una vez realizado el estudio de las pruebas y constancias que obran en el expediente XX/20XX (PADFUP-PAP), iniciado por la C. ALNM, en agravio de su persona y del C. MNV, por presuntas violaciones atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de SP del H. A del Municipio de T, Tabasco, esta CE posee la plena certeza de que el C. MNV presentó diversas lesiones al momento

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

de ser ingresado al HG “Dr. NLM”, mismas que no fueron certificadas al ingresar a dicha dirección; hechos que se acreditan de la siguiente manera:

32. La peticionaria refirió que el C. MNV fue golpeado mientras se encontraba en las instalaciones de la Dirección de SP del Municipio de T, específicamente señaló que lo patearon en los brazos, piernas, pecho y espalda por aproximadamente diez minutos y que posteriormente el agraviado manifestó sentir mucho dolor en el área abdominal, motivo por el cual fue trasladado a un hospital en el que se determinó la perforación de sus intestinos debido a las contusiones sufridas.
33. Al respecto, la autoridad informó, mediante el oficio no. DSPYTM/XXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, suscrito por el Lic. EGD, Director de SP y Tránsito Municipal, que el C. MNV fue detenido el XX de XXX de 20XX, aproximadamente a las 21:XX horas, siendo puesto a disposición del Juez Calificador, el mismo día, a las 21:XX horas.
34. Partiendo de ello, esta Comisión solicitó la colaboración del Lic. DRR, Juez Calificador adscrito a dicho A, para efectos de remitir el certificado médico practicado al hoy agraviado, el cual fue elaborado el XX de XXX de 20XX, a las 21:25 horas, concluyendo lo siguiente:

*“...EXPLORACIÓN FÍSICA: A LA EXPLORACIÓN DIRECTA EN SALA DE INFRACTORES SE ENCUENTRA CON CRÁNEO NORMOCEFÁLICO, OJOS SIMÉTRICO. CUELLO CILÍNDRICO TORAX SIMÉTRICO CON TONO CARDIACO RÍTMICO CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, ABDOMEN BLANDO Y DEPRESIBLE, EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES SIMÉTRICOS...  
**CONCLUSIÓN:** 1. CON DATOS DE INTOXICACIÓN ETÍLICA DE 3ER GRADO. 2. SIN LESIONES FÍSICAS RECIENTES...” (Sic).*

35. De lo anterior se desprende que el C. MNV no presentó lesiones al ingresar a la Dirección de SP de dicho A, en específico no presentó afectaciones físicas en su abdomen.
36. Ahora bien, en cuanto a la permanencia que tuvo el hoy agraviado en las instalaciones de SP, es importante considerar que el Juez Calificador informó a este Organismo que, en razón de no haber realizado el pago de la multa correspondiente por tratarse de infracciones al B de P y Gobierno del Municipio de T, el C. MNV permaneció en tales instalaciones hasta el XX de XXX de 20XX, a las XX:40 horas, momento en el que fue trasladado al HG de dicho municipio.
37. En cuanto al motivo por el cual fue trasladado al hospital, se considera pertinente destacar el parte informativo de la mesa de guardia, de fecha XX de XXX de 20XX, firmado por el P FPA, que en su parte de interés señala:

*“...UNO DE ELLOS RESPONDIO AL NOMBRE DEL C. MNV, AL PASAR LISTA DE PRESENTE, VOLVIÉNDOSE ESTE A ACOSTAR EN UNA DE LAS BANCAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CELDA, A LAS 10:45 HRS ESTE DETENIDO ME LLAMO PARA PEDIRME AGUA LA CUAL SEGUIDAMENTE LE PROPORCIONE, DESPUÉS DE TOMAR EL AGUA SE VOLVIÓ A ACOSTAR Y A LAS XX:35 HRS. QUE SE ESTABAN LAVANDO LAS CELDAS, LE PEDI DE FAVOR QUE SE LEVANTARA PARA CAMBIARLOS DE CELDAS YA QUE DONDE EL ESTABA SE HIBA A LAVAR, FUE CUANDO ME DIJO QUE LE DOLIA EL ESTOMAGO Y YO LE DIJE QUE SE LEVANTARA Y QUE SE LE IBA A LLEVAR AL MEDICO PARA QUE LO CHECARAN, FUE CUANDO PEDI APOYO AL SUBOFICIAL A BORDO DE LA RADIOPATRULLA #XX Y LOS TRASLADO AL HRL DONDE QUEDO EN OBSERVACIÓN MEDICA...” (Sic).*

38. Ante ello, este Organismo solicitó al Director del HG “Dr. NLM” que remitiera las copias certificadas del expediente clínico del hoy agraviado, en el cual obran las siguientes constancias que evidencian las lesiones que presentó en ese momento:

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

- *Nota médica de fecha XX de XXX, XX:00 horas: "...múltiples golpes contusos en área abdominal torácica... petequias y dolor abdominal... abdomen con múltiples hematomas..." (Sic).*
  - *Formato de interconsulta a médico especialista de fecha XX de XXX de 20XX, XX:00 horas: "...dolor abdominal que se incrementa por palpación... ultrasonido que reporta colección líquida y un antecedente inmediato de policontundido. Lo golpearon (pateado)..." (Sic).*
  - *Nota médica de fecha XX de XXX de 20XX, XX:XX horas: "...masculino de 58 años de edad, con idx de policontundido con trauma cerrado de abdomen..." (Sic).*
  - *Nota Cx hral., de fecha XX de XXX de 20XX, XX:00 horas: "Masc. con Dx de Policontundido / abdomen agudo / perforación víscera hueca. Paciente el cual el día de ayer sufrió múltiples golpes en abdomen, él estaba con intoxicación etílica. Posteriormente inicia con dolor abdominal tipo cólico en todo el abdomen acompañado de náusea, vómito y fiebre..." (Sic).*
39. Dicho diagnóstico hizo necesario que se refiriera al C. MNV al HRI de Alta Especialidad "Dr. JGC", el XX de XXX de 20XX, a las XX:00 horas; motivo por el cual esta Comisión solicitó en vía de colaboración al Director de dicho nosocomio que remitiera las copias certificadas del expediente clínico respectivo. De esta manera, una vez remitidas, se procedió a su análisis, desprendiéndose que el diagnóstico del hoy agraviado al momento de ingresar fue "PERFORACIÓN DE ILEON + PERITONITIS GENERALIZADA SECUNDARIO A TRAUMA CERRADO EN ABDOMEN", y el procedimiento realizado fue "LAPE + RESECCIÓN DE INTESTINAL EEATT DE ILEO + APENDICECTOMIA INCIDENTAL + LAVADO DE CAVIDAD".
40. Posteriormente, con la finalidad de establecer un vínculo de causalidad entre los traumatismos sufridos por el C. MNV y la intervención quirúrgica de urgencia que tuvo en el HRI de Alta Especialidad "Dr. JGC", la Dra. AJL, médico adscrita a este Organismo Público, elaboró el XX de agosto de 20XX una opinión médica respecto de las constancias clínicas que obran en el expediente que se resuelve, concluyendo los siguientes puntos:

**"...PRIMERA: LA INTERVENCIÓN POR PARTE DE LOS GALENOS DEL HRL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JGC" SE DEBIÓ A UN TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN (GOLPES CONTUSOS), ACTUANDO DE MANERA RÁPIDA PARA SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA.**

**SEGUNDA: LA COMPRESIÓN, GOLPES DIRECTOS EN EL ABDOMEN O APLASTAMIENTO: ENTRE DOS ESTRUCTURAS RÍGIDAS, ESTAS FUERZAS DEFORMAN LOS ÓRGANOS SÓLIDOS O HUECOS Y PUEDEN CAUSAR SU RUPTURA O ESTALLIDO DE ESTOS (RUPTURA). ESTE ES EL MECANISMO TÍPICO DE LESIÓN DE VÍSCERAS HUECAS. LAS LESIONES QUE PRESENTABA EL C. MNV (GOLPES PROVOCADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN SU ABDOMEN) OCASIONARON LA PERFORACIÓN DE LA VÍSCERA HUECA DEL ABDOMEN, LA CUAL NO SE DEBIO A UN PADECIMIENTO SINO A UN TRAUMATISMO DIRECTO SOBRE SU ABDOMEN, EL CUAL PUSO EN PELIGRO DE MUERTE AL C. MNV..."**  
(Sic).

41. De igual manera, obra en el expediente el certificado de fecha XX de XXX de 20XX, practicado catorce días después de ocurridos los hechos por personal médico adscrito a este Organismo, en el cual se realizaron las siguientes observaciones respecto de la humanidad del C. MNV:

**"...1.- PRESENTA CICATRIZ DE FORMA IRREGULAR UBICADA EN CARA POSTERIOR DE PABELLON AURICULAR DERECHO.  
2.- PRESENTA CICATRIZ DE 3CM UBICADA EN REGION PECTORAL IZQUIERDA.  
3.- PRESENTA HERIDA SUTURADA DE AMPLIAS DIMENSIONES UBICADA EN LINEA MEDIA ABDOMINAL (HERIDA QUIRURGICA, PO LAPAROTOMIA EXPLORATORIA).  
4.- PRESENTA HERIDA DE 2CM UBICADA EN CUADRANTE INFERIOR DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.**

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

- 5.- PRESENTA HERIDA EN FASE DE CICATRIZACION DE 2CM UBICADA EN CUADRANTE INFERIOR IZQUIERDO.
- 6.- PRESENTA CICATRIZ RECIENTE DE 3.5CM DE DIAMETRO UBICADA EN CARA POSTERIOR DEL HOMBRO IZQUIERDO.
- 7.- PRESENTA MULTIPLES DERMO-ESCORIACIONES PUNTIFORMES UBICADAS EN CODO IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.
- 8.-PRESENTA MULTIPLES DERMO-ESCORIACIONES PUNTIFORMES UBICADAS EN CODO DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.
- 9.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 1.3CM UBICADA EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, A LA ALTURA DE US TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.
- 10.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA DE 5CM DE DIAMETRO UBICADA EN CARA INTERNA DE MUSLO DERECHO A LA ALTURA DE SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE FASE DE RESOLUCIÓN.
- XX.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 1CM DE DIAMETRO UBICADA EN RODILLA DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.
- XX.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA DE AMPLIAS DIMENSIONES LA CUAL ABARCA LA PARTE POSTERIOR DE LA PIERNA DERECHA ABARCANDO SUS TERCIOS PROXIMAL Y MEDIO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- XX.- PRESENTA 2 DERMO- ESCORIACIONES DE 1.5CM Y 1CM UBICADAS EN CARA POSTERIOR DE PIERNA DERECHA A LA ALTURA DE SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION..." (Sic).

42. Ahora bien, en cuanto a los golpes que refiere la peticionaria que el hoy agraviado recibió en sus brazos y piernas, cabe señalar que de la revisión del expediente clínico integrado en el HRI de Alta Especialidad "Dr. JGC", se desprenden los siguientes datos:

- *Hoja de evolución, de fecha XX de XXX de 20XX, a las XX:00 horas:*  
"...petequias en exts. infs. y superiores..." (Sic).
- *Valoración preanestésica de fecha XX de XXX de 20XX, a las XX:XX horas:*  
"...miembros superiores íntegros y simétricos con presencia de petequias..." (Sic).
- *Nota de ingreso a cirugía general de fecha XX de XXX de 20XX:*  
"...PETEQUIAS MIEMBROS INFERIORES Y SUPERIORES..."(Sic).

43. Manifestaciones físicas que no fueron certificadas por el médico adscrito a la Dirección de SP del AT, Tabasco; por lo cual, lo anterior apunta a que dichas afectaciones se originaron durante la estancia del agraviado en dichas instalaciones.

44. Al respecto, el AT en su primer informe (oficio JC/XX0/3XX5) ante este organismo autónomo, en lo referente a lo que señaló la peticionaria ALNM en su escrito de inconformidad, en donde refería el daño que presuntamente los elementos de SP habían hecho al agraviado MNV, la autoridad señaló:

*EN RELACION AL PUNTO E.- SE INFORMA.- QUE ES FALSO DE TODA FALCEDAD LOS ARGUMENTOS ESGRIMADOS POR LA C. ALNM EN SU DENUNCIA, EN RAZON DE QUE EN NINGUN MOMENTO SE DESPLEGO LA CONDUCTA QUE PRETENDEN IMPUTAR A LOS ELEMENTOS QUE INTERVINIERON EN EL ASEGURAMIENTO DEL CL MNV*

45. En base al material probatorio referenciado, esta CE determina que si bien, no se acredita que los elementos de SP realizaran actos que dañaran la integridad física del agraviado de manera directa, esto no omite el hecho ya probado de que este fue llevado a los separos del A en un estado sin daño físico y egresó con múltiples contusiones, las cuales se señalan en las actas del hospital a donde fue

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

llevado, por lo que la autoridad responsable incumplió con su deber de garantizar su seguridad dentro de su jurisdicción.

46. Por todo lo anterior, se acredita que el C. MNV no presentó lesiones al ser puesto a disposición del Juez Calificador el XX de XXX de 20XX, a las 21: XX horas, y que el mismo permaneció desde esa hora en dichas instalaciones hasta el XX de XXX de 20XX, a las XX:40 horas, momento en el que fue ingresado al HG "Dr. NLM", donde personal médico asentó los múltiples golpes que tenía en su humanidad, específicamente en su abdomen, motivo por el cual fue referido al HRI de Alta Especialidad "Dr. JGC", en el que, derivado de su diagnóstico, fue intervenido quirúrgicamente.

### C. Derechos vulnerados

47. Con base en los hechos acreditados y una vez realizado el análisis jurídico correspondiente, esta CE determina que, en el presente caso, servidores públicos adscritos a la Dirección de SP del H. AT violentaron el derecho humano a la integridad personal, en razón de que el C. MNV presentó lesiones físicas originadas durante su estancia en dicha dirección, mismas que si bien, no fueron acreditadas a los servidores públicos de SP municipal, esto no resta el hecho de que la autoridad faltó en proteger la integridad personal del agraviado durante el tiempo que estuvo detenido.

#### 1. *Derecho a la integridad personal en la modalidad de insuficiente protección de persona*

48. Los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal y Local respectivamente señalan las directrices de interpretación de los derechos humanos, a esas líneas de acción se les conoce en el mismo texto, como las obligaciones de las autoridades que tienen con los derechos humanos, las cuales son, respetar, proteger, promover y **garantizar**. En esa tesitura, esta CE **ha determinado que la autoridad ha faltado a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal** del C. MNV.
49. Por otra parte, el derecho a la integridad personal, el cual está incluido en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **implica el derecho de toda persona de no sufrir una afectación o detrimento en su esfera física, psíquica o moral**, aunado a lo anterior, el deber de garantizar implica que la autoridad debe de proteger el derecho, de todo tipo de circunstancias que puedan afectarlo, a través de medidas eficaces. En ese sentido, como se mencionó en párrafos anteriores, las autoridades deben de conducirse y aplicar los derechos humanos en concordancia con las obligaciones, en el presente caso, la obligación de garantizar la integridad fue violentada por parte de las autoridades en detrimento del hoy agraviado.
50. Sirve de O lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso XX Vs Perú, donde señaló que es deber de los Estados **garantizar** que toda **persona bajo su jurisdicción**, sea respetada en su esfera individual, ya que no solo basta que las autoridades atenten contra los derechos humanos, sino que estas garanticen que la persona no sea objeto de injerencias, que por otros factores, vayan en contra de su integridad, eso implica en parte, la obligación de garantizar:

*XX6. La Corte interpreta que, a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables,*

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

*cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.*

51. Así pues, el C. MNV **presentó lesiones que se originaron durante su estancia** en las instalaciones de SP municipal del AT, pues derivado de los dos certificados de lesiones, uno al momento de ingresar a las instalaciones (**hecho por personal médico adscrito a la Dirección de SP y Tránsito Municipal de T) donde no acreditan lesiones y otro después de egresar** (hecho por el **HG de T Dr. NLM) donde si las acreditan**, de lo cual se comprueba que durante su estadía fue objeto de acciones que lo dañaron en su integridad personal.
52. Es menester señalar que en el expediente que se resuelve, no obran evidencias en favor de la autoridad que apunten a que las lesiones presentes en el C. MNV no se originaron durante su estancia en la Dirección de SP, puesto que se advierte la falta de una justificación razonable por parte de la autoridad en cuanto a la existencia de las lesiones que presentó el agraviado al ser atendido por personal médico adscrito al HG “Dr. NLM”, mismas que no tenía a su ingreso en dicha dirección.
53. En relación a este punto, es oportuno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en diversos casos que corresponde a las autoridades justificar por qué una persona privada de su libertad presenta afectaciones en su salud que no hubiese tenido antes de encontrarse bajo la tutela de la autoridad, tal como se desprende de la sentencia del caso “Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela”:  
  
*“...la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones **sobre su responsabilidad**, mediante elementos probatorios adecuados.” (Sic).*
54. **Es evidente que el agraviado fue objeto de malos tratos**, de los hechos **acreditados no señalan quién o quienes lo realizaron**, sin embargo, **el hecho** es que de la **severidad de las lesiones** que llevó durante su estadía en los separos de SP municipal, **tuvo que ser llevado** para una intervención quirúrgica en el HRI de Alta Especialidad “Dr. JGC”
55. Por último, es importante tener en cuenta que las transgresiones al derecho humano a la integridad personal del agraviado, específicamente en los malos tratos a los que fue objeto, no solo afectan a la persona en la que recaen las afectaciones físicas, sino también a sus familiares o allegados, que pueden considerarse como víctimas indirectas de este indebido proceder de las autoridades, como lo es la C. ALNM, peticionaria en el presente caso e hija del hoy agraviado. Esto en razón de que dentro de nuestro propio ordenamiento jurídico, existen disposiciones normativas que señalan el alcance que las violaciones a derechos humanos pueden generar en relación a las víctimas indirectas, como el artículo 4 de la Ley General de Víctimas y el artículo 6 de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.
56. En virtud del análisis jurídico que antecede, esta CEDH tiene la plena convicción de que servidores públicos adscritos a la Dirección de SP del AT, Tabasco, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal del C. MNV, ya que omitieron garantizar que su estadía en las instalaciones de SP antes mencionadas, fueran lo más acorde a los principios de derechos humanos que establece la Constitución Federal, local y los tratados internacionales de derechos humanos que México ha suscrito y que son de observancia obligatoria para todas las autoridades.

### **Resumen del litigio**

57. Esta CE, con base en las pruebas aportadas por la autoridad, el peticionario y derivado de las investigaciones, concluye:

- Las pruebas que aportó la autoridad, consistentes en informes justificados, en donde se señala que se detuvo al hoy agraviado, por riña y estar en estado de ebriedad en vía pública, así como el estado de salud que tenía al momento de entrar a los separos, fueron valoradas en contraste con lo dicho por la peticionaria.
- La peticionaria no aportó más pruebas que las declaraciones vertidas en su escrito de inconformidad y las diversas declaraciones durante la integración del expediente, de lo cual la CEDH tomó como referencia para investigar a fondo.
- Se pidió colaboración al HG mencionado en este documento y este aportó documental médica, entre las que se encuentran el certificado de lesiones del hoy agraviado.
- De lo anterior, se desprende que lo referido por el A se contrapone a las pruebas obtenidas posteriormente, ya que el mismo A en su informe declaró que el hoy agraviado no contaba con lesiones al momento de entrar a los separos, y posteriormente en la valoración médica realizada horas después por el hospital, se comprueban múltiples lesiones que, tomando en cuenta los dos certificados, se desprende que el daño hecho se realizó mientras el hoy agraviado estaba bajo custodia de la autoridad municipal.
- Respecto a lo alegado por la peticionaria, en lo que atribuye directamente el daño hecho a los Ps, la Comisión no cuenta con pruebas que sirvan para fincar directamente el daño a algún servidor público en específico, no obstante, esto no quita el hecho del daño que se realizó al agraviado.
- El A faltó en garantizar la integridad personal del agraviado en los separos.

### IV. Reparación del daño

58. La CIDH, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del XX de XXX de 19XX, párrafo 33) la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.
59. En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso BC y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 20XX, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo XX.1 de la Convención Americana, según el cual:

*“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*

60. Cuando el Estado contraviene el contenido de un derecho reconocido -como en el derecho a la integridad personal, en este caso-, incurre en dicha responsabilidad, de modo que debe, de cara a la población y la comunidad internacional, responder por la acción o por la conducta omisa de sus servidores públicos que haya vulnerado los derechos de una persona o colectivo y reparar el daño causado.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

61. Al efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) **Garantizar**; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto **implica pensar en formas de reparación** que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.*

62. Idealmente, las medidas para reparar el daño consistirían en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se consumara el hecho violatorio de derechos humanos, mas esto no siempre resulta posible.<sup>1</sup> Pese a lo anterior, las medidas de reparación del daño instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, al final, a disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

63. En este tenor, el numeral XX de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que:

*una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Ver Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C Nº. 7, párrafos 26-27; *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C Nº. 15, párrafos 47-49; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C Nº. 91, párrafos 41-42; *Caso Blake Vs. Guatemala*, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C Nº. 48, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C Nº. 99, párrafo 149

<sup>2</sup> En adelante, Principios y directrices básicos. Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de*

64. La jurisprudencia del sistema interamericano establece también que la reparación del daño “debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición”.<sup>3</sup> En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha descrito<sup>4</sup> los elementos que conforman una reparación “plena y efectiva”<sup>5</sup>, “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso”<sup>6</sup>, y propone como modalidades de reparación las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>7</sup>
65. En este sentido, los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación subrayan que la reparación de violaciones a los derechos humanos debe ser adecuada para las víctimas y sus familiares. Al respecto, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.** *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

66. Así, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada.
67. En atención a ello, esta Comisión considera que la violación al derecho humano a la salud que se acredita en el presente caso puede ser reparada a través de la **indemnización, medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.**
68. En atención a ello, esta CE considera que la violación al derecho humano a la integridad personal que se acreditan en el caso que nos ocupa puede ser reparada a través de la compensación económica, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

### A. Compensación económica

---

*derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párrafo 1

<sup>4</sup> CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*, 1 de marzo de 2018, OEA/Ser.L/V/II.167

<sup>5</sup> OACNUDH, Idem. Principio 18

<sup>6</sup> OACNUDH, Idem. Principio 18

<sup>7</sup> CIDH, Idem, párrafo 73.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

69. Uno de los elementos que forman parte de la reparación integral del daño es la compensación económica, la cual procede cuando no es posible restituir íntegramente los derechos vulnerados. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la sentencia sobre el caso “JHS contra Honduras”, señala lo siguiente:

*En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una **justa indemnización o compensación pecuniaria** cuando sea procedente.*

70. De esta manera, la compensación económica procede cuando se está ante un daño material o inmaterial y el derecho humano afectado no puede ser restituido íntegramente. En el caso específico del C. MNV, esta CE considera importante analizar el alcance de la **compensación económica por concepto de daño material**.
71. Al efecto, es necesario enfatizar que a causa de las lesiones físicas que el hoy agraviado presentó y que fueron originadas durante su arresto en las instalaciones de SP municipal, fue necesaria la intervención quirúrgica por parte de personal médico, aunado a los diversos gastos que le género el traslado, tramites y demás cuestiones relacionadas con su tratamiento, hechos que indudablemente derivan en consecuencias en el patrimonio de las personas.
72. En ese orden, es recomendable que la autoridad señalada resarza todas aquellas erogaciones que realizó el agraviado, así como las consecuencias de carácter económico, mismas que devinieron a partir de la intervención quirúrgica causada por las lesiones que presentó el agraviado al ser trasladado al hospital.
73. Para tales efectos, resulta importante que, en el cumplimiento del pago por reparación del daño material, se tome en cuenta el análisis que la Corte IDH ha realizado en diversos casos. En este sentido, en la sentencia al caso “Gutiérrez y Familia vs. Argentina”, la Corte determinó que el daño material supone:

*“...la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Sic).*

74. Cabe señalar que el pago compensatorio por violaciones a derechos humanos puede derivarse ya sea por el **daño emergente**, el **lucro cesante**, así como por el **daño al proyecto de vida**. Siguiendo la interpretación de la Corte IDH, en la sentencia al caso L TaXXX vs. Perú, el daño emergente corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos; el lucro cesante se refiere de forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros; y el daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando sus circunstancias, personas dependientes, gastos familiares necesarios y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.
75. Bajo estos términos, a fin de determinar el monto compensatorio que corresponda, **es fundamental que la autoridad analice cuál es el alcance del daño emergente** en el presente caso, en el que se acredita la violación al derecho humano a la integridad personal.
76. Como referencia de los anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Buenos Alves Vs Argentina, cuantificó el daño que recibió una víctima por tortura y lesiones a las que fue objeto en una sede policial:

### **Lucro cesante**

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

[...]La representante considera que la Corte debe tener por establecido que el señor BA ganaba entre \$XX.000,00 (quince mil australes) y \$20.000,00 (veinte mil australes) [...] la víctima expuso: por trabajar por cuenta propia, no tiene una suma fija mensualmente de entrada, pero hay ocasiones en que gana una suma mensual de quince a veinte mil australes, aproximadamente, término medio

[...] Por todas las consideraciones expuestas, teniendo presente que no hay prueba de los ingresos que el señor BA percibía antes de los hechos de tortura, considerando los documentos referenciales que han sido presentados al Tribunal sobre los ingresos que se perciben en el sector de la construcción (supra párr. XX9), teniendo en cuenta su incapacidad laboral, y considerando que no hay certeza sobre la recepción de ingresos por alguna actividad laboral alternativa, la Corte recurre a la equidad y estima que el Estado debe entregar la suma de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor BA, por concepto de indemnización por los ingresos que dejó de percibir a consecuencia de los hechos del presente caso.[...]

### **Daño emergente**

[...] esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la indemnización debe comprender también los gastos futuros por tratamiento psicológico y médico. Sin embargo, la Corte no encuentra justificación alguna para calcular el monto indemnizatorio por este rubro utilizando el porcentaje señalado por la representante [...] La base para llegar a un monto aproximado de gastos futuros deben ser los gastos pasados y actuales, así como las características propias de las lesiones y padecimientos.

### **Deducción del tribunal**

Por lo expuesto, este Tribunal fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño material a favor del señor BA, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe.

Lucro cesante US\$ XX8.000,00  
Gastos médicos incurridos US\$ XX.000,00  
Gastos médicos futuros US\$ 45.000,00  
Total: US\$ 2XX.000,00”

77. Del caso anterior, esta CE considera que la autoridad involucrada debe de cuantificar en comunión con el peticionario y tomando como referencia los criterios internacionales de derechos humanos, como lo es el mencionado anteriormente, qué tanto porcentaje de indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente se le concederá a la víctima de este caso, teniendo en cuenta que esta CEDH podrá pronunciarse en caso de que exista inconventionalidad en lo que se determine.
78. Hay que señalar que la justificación radica en los gastos médicos que realizó y que realizaran posterior al hecho ocurrido, por otra parte, en cuanto a las cuestiones laborales, es importante señalar que variando del grado de incapacidad que tuvo el agraviado, en eso radicará la indemnización, ya que es deducible que durante el tiempo que estuvo en recuperación, fue limitado físicamente para poder ejercer un trabajo. La autoridad deberá tomar en consideración no solo lo expuesto por esta CEDH, sino también los criterios internacionales de derechos humanos, como el mencionado anteriormente, para indemnizar a la persona, buscando en todo momento una reparación coherente, justa y razonable por el daño que se le causó.

79. Es pertinente aclarar que aun si el hoy agraviado no cuenta con los documentos necesarios para acreditar las erogaciones económicas realizadas con motivo de la violación al derecho a la integridad personal, ello no es óbice para que la autoridad responsable materialice la obligación de compensar el daño material. Asimismo, se hace saber al A del Municipio de T que la compensación que corresponda en el presente caso debe realizarse bajo los parámetros antes descritos.
80. Finalmente, vale la pena señalar que la utilización de los montos establecidos por la Corte IDH constituyen referencias de excelencia en materia de derechos humanos, ya que su determinación en los alcances de la reparación económica son cuantificados en torno a metodologías e indicadores regionales e internacionales de derechos humanos, no obstante, esto no cierra la posibilidad de una solución en la que los montos de indemnización sean fijados a voluntad de las partes (agraviados y autoridad).

### B. Medidas de satisfacción

81. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.
82. Siguiendo la lógica jurídica de investigación y la acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, es necesario que se inicie la investigación correspondiente, a efectos de que se determine el alcance de las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en el presente caso.
83. lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento que ocurrieron los hechos, que textualmente dice:

*“...Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.*

*Artículo 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.*

*Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

84. Asimismo, se deberá considerar lo previsto por los artículos 66, 67, fracción III y 71 de la Constitución Local, que señalan:

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

**Artículo 66.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los As y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Artículo 67.-** La Legislatura del Estado. Expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**Artículo 71.-** Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión (sic), destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

### C. Garantías de no repetición

85. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**. En ese orden de ideas, es a la autoridad a quien corresponde capacitar a todo su personal, con nivel de educación-capacitación, en aspectos sustanciales sobre el **“Concepto de los Derechos Humanos”** y, en específico, sobre el **“Derecho Humano a la Integridad Personal”**, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento de dicha medida de no repetición. Lo anterior se recomienda a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.
86. Asimismo, este Organismo Público estima pertinente que se haga de conocimiento del personal adscrito a la Dirección de SP del AT, Tabasco, mediante una circular, que en lo subsecuente en el ejercicio de sus funciones se respeten el derecho vulnerado en el expediente que se resuelve, así como aludir a los hechos del presente caso y mencionar las recomendaciones que dirige esta Comisión.
87. En otro orden de ideas, la peticionaria refirió que el C. MNV recibió malos tratos durante su detención, en específico, señaló que fue aventado al piso. Al respecto, se debe tener en cuenta que del certificado médico practicado en SP municipal, no se desprenden lesiones físicas en el agraviado en ese preciso momento que sean compatibles con la acción que manifiesta la peticionaria, ya que las lesiones acreditadas en el mismo son constatables únicamente al momento en que es ingresado al hospital.

88. Por otra parte, la peticionaria se inconformó ante esta Comisión debido a que presuntamente le fue retirado al C. MNV su cartera y sus zapatos durante su estancia en las instalaciones de la Dirección de SP del AT. Sin embargo, la autoridad en su informe hizo alusión solamente a un arma blanca (cuchillo cache negra), la cual portaba el agraviado. Aunado a ello, de la revisión realizada al expediente que nos ocupa, no se desprenden evidencias que permitan acreditar, en primer lugar, que el agraviado portaba los objetos referidos por la peticionaria, y, en segundo lugar, que servidores públicos adscritos a la Dirección de SP del AT le despojaron de los mismos.
89. Por lo anteriormente analizado y fundamentado, esta CEDH tiene a bien emitir respetuosamente las siguientes:

### V. Recomendaciones

**Recomendación número 078/2018:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para efectos de que le sea reparado el daño material al C. MNV bajo los términos descritos bajo los títulos “Reparación del daño” y “Compensación económica” de este documento; debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten dicha reparación.

**Recomendación número 079/2018:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente para efectos de iniciar la investigación de carácter administrativo como consecuencia de los hechos, para la cual será imprescindible notificar y permitir que el C. MNV manifieste lo que a su derecho convenga; debiendo enviar a este Organismo Público los documentos que acrediten su cumplimiento.

**Recomendación número 080/2018:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implemente un mecanismo de supervisión para vigilar que no se vulneren los derechos humanos durante las detenciones y se respeten los periodos razonables de tiempo, dicho mecanismo deberá incluir indicadores que permitan medir los resultados de su implementación; debiendo remitir a esta CE constancias y documentales que acrediten su cumplimiento.

**Recomendación número 081/2018.-** Girar sus instrucciones para efectos de que, en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente capacitación-educación, dirigida a los servidores públicos adscritos a la Dirección de SP del A que preside, en torno al **concepto de derechos humanos** y el **derecho humano a la integridad personal**, debiendo remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

90. En caso de que a la fecha de la presente Recomendación haya actuado en los términos que se recomiendan, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.
91. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.
92. Las Recomendaciones de esta CEDH, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

93. De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.
94. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta CEDH, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
95. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la CEDH, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

**CORDIALMENTE**

**PFCA  
TITULAR CEDH**